que indique los empleados en sus respectivas jurisdicciones administrativas que ocupen cargos que exigen fianza, y al mismo tiempo recomendará la cantidad de las fianzas que tales empleados deban prestar, tomando en cuenta para dicha recomendación el valor estimado de los fondos o bienes por los cuales los empleados son responsables. Los jefes de departamentos y demás interesados deben hacer que estas listas de cargos que requieren fianza se mantengan al día durante todo el año informando al Tesorero de vez en cuando de los nombramientos, transferencias o destituciones de empleados destinados a desempeñar los cargos ya expresados."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Orden entrará en vigor con fecha 1º de Octubre de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 694.
G. O. No. 3284.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1922.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1922, la suma de $6, 348,700.00, distribuida así:

Derechos de importación y exportación y derechos de puerto. . . $3,000,000.00

Impuesto de Muelle.	223,000.00
Derechos consulares.	88,000.00
Impuesto de Producción de Alcohol.	590,000.00
Rentas Internas sobre Documentos.	125,000.00
Rentas Internas sobre productos domésticos.	485,000.00
Sellos de Correos.	90,000.00
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía.	105,000.00
Arrendamientos.	2,500.00
Ventas Públicas.	5,500.00
Derechos de Registro.	50,000.00
Apartados de Correos.	5,500.00
Marcas de Fábrica.	1,200.00
Intereses sobre Depósitos.	30,000.00
Impuesto Ley de Caminos.	55,000.00
Diversos.	12,000.00
Excedente Fondo de Fidelidad. . .	8,000.00
Multas.	12,000.00
Recargos y Transferencias de Patentes.	5,000.00
Ferrocarril Central Dominicano. Ley de Patentes.	600.000.00
Ley de Impuesto a la Propiedad...	850,000.00
	$6,348,700.00

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de $20,000,000. . . .	$1,200,000.00	
Gostos por concepto de cambio.	7,500.00	
Para intereses y amortización de la emisión de bonos 1918— $4,161,300.00.		289,440.00
Para intereses y amortización de la emisión de bonos 1921—		

$2,500,000.00.	844,413.64
Cinco por ciento (5%) estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación, incluyendo los gastos adicionales para la administración de las aduanas.	225.000.00
Honorarios personales según la Ley de Aduanas.	40,000.00
Sesenta por ciento (60%) de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras.	33,000.00
Cuarenta por ciento (40%) de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos, atribuídos a los Municipios.	22,000.00
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso y por reclamaciones.	5,000.00
Para reembolso de derechos sobre efectos para las fuerzas militares.	3,500.00
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la O. E. No. 64, y para el reembolso de recargos según lo previsto en la O. E. No. 692.	30,000.00
Pago a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad.	660,000.00
Para pensiones acordadas a las	

personas que se encuentren con títulos legales para percibir una pensión de acuerdo con alguna Ley especial, o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909. Los nombres de las personas acreedoras a una pensión, serán publicados en una Orden Especial en la Gaceta Oficial emanada de la autoridad que actualmente representa los Poderes Legislativos y Ejecutivos.	250,000.00	
Para Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas, Fcs. Belgas 100.	20.00	
Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Brueselas, Fcs. Belgas, 695 . . .	120.00	
Para la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución, Fcs. Belgas, 82. . .	15.00	
Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya, Flrs. 312.	125.00	
Para cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de comercio de la Habana . . .	360.00	
		$3,610.493.64
Balance		2,738,206.36
Total.		.$6,348,700.00

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I	$6,348,700.00	
A deducir	3,610,493.64	$2,738,206.36

EGRESOS.

Capítulos:			
II	Poder Legislativo	$	
III	Poder Ejecutivo	69,565.00	
IV	Poder Judicial	445,928.54	
V	Interior y Policía	595,116.00	
VI	Sanidad y Beneficencia	44,000.00	
VII	Relaciones Exteriores	55,405.00	
VIII	Hacienda y Comercio	390,320.00	
IX	Agricultura e Inmigración	52,720.00	
X	Fomento y Comunicaciones	443,443.84	
XI	Justicia e Inst. Pública	99,952.00	
XII	Justicia e Inst. Pública	522,000.00	$2,718,450.38
	Superavit		19,755.98

Artículo 1300.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1°.— Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1921.

Párrafo 2°.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1921, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 1° de Diciembre 1921, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3°.— Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunales y Oficinas de Correos y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el

pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4°.— Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos de conformidad con las Ordenes Ejecutivas No. 450 (Ley Provisional de Nobramientos) y No. 518 que la modifica, y con estricta sujeción a la Ley del Servicio Civil. Todo nombramiento será enviado a la Comisión del Servicio Civil por el funcionario competente para expedirlo. Si el nombramiento está de acuerdo con los términos de la Ley del Servicio Civil, será refrendado por el Presidente de dicha Comisión, quien lo enviará a la Tesorería Nacional para su inscripción. La Tesorería devolverá el nombramiento al funcionario que lo expidió, para que sea entregado a la persona a cuyo favor es expedido.

Párrafo 5°.— Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada, podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del Departamento donde estuvo empleado, siempre que la Comisión del Servicio Civil lo apruebe. Toda transferencia de empleados, de un Departamento del Gobierno a otro, se hará de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

Párrafo 6°.— La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 7°.— No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

Párrafo 8°.— Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Párrafo 9°.—Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente. Los Secretarios de Estados y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacio-

nal y al Oficial Pagador correspondiente.

Párrafo 10°.— Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina" los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece de los records de esa Oficina que las personas nombradas fueron nombradas legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la ley o reglamentos durante el período mencionado; que esos servicios, con excepción de los que se indiquen, de otro modo, han sido prestados bajo la supervijilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la ley; y que cada una de las personas que aparece en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Párrafo 11°.— De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador a cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo serán deducida por el Auditor de cualquier suma debida al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Párrafo 12°.— El procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado con respecto a las transferencias de fondos de un Artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Párrafo 13°.— Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proprocionalmente a fin de evitar gastos que puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual

a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser éstas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efecto hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.

D. W. Rose,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar de
Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 695.

ADICIONES A LA LISTA DE PENSIONES.

G. O. No. 3286.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declaran las siguientes personas que tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, la suma que aparece frente a sus respectivos nombres. Los fondos pagados de acuerdo con esta Orden Ejecutiva deberán ser cargados a la suma consignada anualmente en la Ley de Presupuesto, para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para recibir una pensión de acuerdo con alguna ley especial o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909, o la Ley de Pensiones del año 1920, Orden Ejecutiva No. 456:

SANTO DOMINGO.

Daniel Baez	802	$ 15.00	$ 180.00
José V. Briñez	808	15.00	180.00